



**TUTELA No. 2021-00289**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Septiembre Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021).**

**I.- LO QUE SE DECIDE:**

Por el presente proveído procede el Despacho a resolver sobre la Acción de Tutela instaurada por la señora VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ, quien actúa en nombre propio, contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y como vinculadas por tener interés en las resultas de este trámite tutelar, las personas que integran la lista de elegibles para proveer en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, Código OPEC No. 69995 de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, sometido a concurso de mérito a través del Acuerdo 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, para que si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción. Para efectos de la notificación, se ordenará al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, publicar el presente auto en la página web de cada una de las accionadas a fin de que a través de ese mecanismo constitucional, se protejan sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo, y Acceso a Cargos Públicos, contemplados en nuestra Constitución Nacional.

**II.- ASPECTOS FÁCTICOS:**

Manifiesta la Accionante:

- Que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través del Acuerdo 20181000006346 del 16 de Octubre de 2018, abrió concurso de méritos para proveer cargos en vacancia definitiva de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
- Que participó en dicho concurso aspirando al cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, Código OPEC No. 69995 de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, para el cual se ofertaron ocho (8) vacantes definitivas.
- Que finalizada la etapa de pruebas del concurso, mediante Resolución No. 8965 del 15 de Septiembre de 2020, se conformó la lista de elegibles para el empleo que aspiró, Código OPEC No. 69995 en la cual quedo en la posición No. 11, Tal lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años conforme lo establece el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, estando vigente para la fecha de interposición de la presente acción constitucional.
- Que una vez quedó en firme la anterior Resolución, la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, procedió a proveer de forma definitiva las ocho (8) vacantes ofertadas en el concurso para el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, para lo cual se realizaron los nombramientos de las personas relacionadas en los puestos primero al octavo.
- Que no obstante lo anterior, el señor CARLOS ENRIQUE PARDO ANDRADE (No. 6 en la lista de elegibles), luego de solicitar prórroga para su posesión, declinó su nombramiento, como informó la Administración Distrital.

Calle 38 # 44 – 80 Antiguo Edificio Telecom Piso 4

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



- Que desafortunadamente y como consecuencia de la pandemia generada por el coronavirus SARS-CoV-2, fue noticia local el fallecimiento del señor ARIEL QUINTERO CASTILA (Q.E.P.D), el pasado 25 de Marzo de 2021, y de la señora BERLIS DEL CARMEN ROA ESCOBAR (Q.E.P.D) el 5 de Abril de 2021, quienes se desempeñaban en carrera administrativa, como Inspectores 11 y 13 de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría Código 233, Grado 8 respectivamente, dejando dichos cargos en vacancia definitiva.
- Que el día 27 de Abril de 2021, radicó una petición ante la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, solicitando que se procediera a dar cumplimiento a dicha disposición y en consecuencia se realizara su nombramiento como Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y primera Categoría Código 233, Grado 8, en cualquiera de las plazas que se encuentran en vacancia definitiva, en atención a las dos vacantes creadas en diciembre de 2020, mediante decreto el Decreto Acordal 0802 de 2020, así como a las vacantes generadas por el lamentable fallecimiento de los inspectores ARIEL QUINTERO CASTILLA (q.e.p.d), y BERLIS DEL CARMEN ROA ESCOBAR (q.e.p.d).
- Que recibió respuesta al derecho de petición a través de oficio QUILLA-21-150842 notificado de forma electrónica el día 22 de Junio del 2021, donde la ALCALDIA, niega su solicitud.
- Que la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo, al acceso a la carrera administrativa por mérito y a la igualdad.

### **III.- COMPETENCIA:**

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA, promovida por la señora VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ, quien actúa en nombre propio, el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y como vinculados por tener interés en las resultas de este trámite tutelar, a las personas que integran la lista de elegibles para proveer en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, Código OPEC No. 69995 de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, sometido a concurso de mérito a través del Acuerdo 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, para que si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción, a fin de que a través de ese mecanismo constitucional, se protejan sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo, Acceso a Cargos Públicos.

### **IV.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

En consideración a la situación fáctica planteada, corresponde a este Despacho Judicial, dilucidar: ¿Si las Accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por la actora, y en tal sentido si es procedente el amparo constitucional alegado?

### **V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La Constitución Política de 1991, estableció en su artículo IV, al tratar sobre la protección y aplicación de los derechos, algunas de las Acciones de que disponen las personas para hacerlos



efectivos y lograr el restablecimiento de ellos cuando fueren vulnerados o amenazados. Para los efectos citados, en el artículo 86 de nuestra Carta de Derechos, el legislador estableció el instituto de la Tutela, como medio de defensa de naturaleza supletoria y residual, que opera a falta de otra vía protectora ante los jueces, cuando quiera que alguno de los derechos fundamentales de una persona ha sido violado o amenazado.

De acuerdo con lo expresado el Decreto 2591 de 1.991, reglamentario de la Acción de Tutela, en sus artículos 5o. y 6o, señala las causales de Procedencia e Improcedencia de la misma, disponiendo en su artículo 5o. que la Acción de Tutela, procede contra: "*toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, e igualmente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

En lo atinente al **Debido Proceso**, establecido como Derecho Fundamental, en el artículo 29 de la Constitución Política, ha sido definido por la Doctrina como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde ese punto de vista, entonces el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal. El Derecho al Debido Proceso es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de nuestra carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones.

Igualmente, es menester manifestar que tal como lo ha **señalado la Jurisprudencia Constitucional**: "*el debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales): ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y éste sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela. La única explicación lógica para justificar la aplicación de la tutela como defensa del debido proceso es cuando determinados institutos jurídicos que le dan a la persona un DERECHO A ALGO, son desconocidos por el juez...*".(Sent. T-280/98).

En lo que concierne **al derecho al Trabajo**, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias*



*(artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”*

Con relación al **mérito y al acceso a los cargos públicos**, la Corte Constitucional ha indicado: *“La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Los funcionarios que se encuentren en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral intermedia, pues no han superado el concurso de méritos, pero el acto administrativo que termina su vinculación debe estar motivado.”*

En lo referente al derecho fundamental a la **Igualdad**, como uno de los objetivos de la administración de justicia, debemos recalcar que éste no solo se nutre de la Seguridad Jurídica y el Debido Proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001, se consideró: *“(…), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º).*

*La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. (...)* **La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. (...)**

*En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de*



*legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”.* (Resaltado fuera de texto original).

#### **VI.- DEL CASO CONCRETO:**

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la misma, que se refieren a: (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, la señora VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ,, quien actúa en nombre propio, se encuentra legitimada para interponer acción de tutela contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y como vinculadas las personas que integran la lista de elegibles para proveer el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, Código OPEC No. 69995 de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, sometido a concurso de mérito a través del Acuerdo 20181000006346 del 16 de octubre de 2018,, para que si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción, a fin de que a través de ese mecanismo constitucional, se protejan sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos, contemplado en nuestra Constitución Nacional. Igualmente, se observa que las Accionadas el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y como vinculadas las personas que integran la lista de elegibles para proveer en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, Código OPEC No. 69995 de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, sometido a concurso de mérito a través del Acuerdo 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, para que si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción, se encuentran también legitimadas para fungir como parte pasiva en la cursante acción constitucional. Así mismo, se comprueba que para la garantía de los derechos fundamentales alegados, pueden ser procedentes en algunas ocasiones su protección a través del mecanismo constitucional.

En el caso que nos ocupa, la accionante solicita el amparo de los Derechos Fundamentales presuntamente vulnerados tales como Debido Proceso, Igualdad, Trabajo, y Acceso a Cargos Público, en consecuencia se ordene a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y a la CNSC, adelanten todos los trámites administrativos, presupuestales y demás necesarios para pasar a realizar su nombramiento y posterior posesión en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría, Código 233, Grado 8.

Notificadas las entidades accionadas, tal como se avizora en el expediente, la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, recorrió el término de traslado alegado que dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante, eplican que la señora VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ, se inscribió con el ID No. 204998943, en el empleo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, identificado con número OPEC 69995 de la Convocatoria 758 de 2018, de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – TERRITORIAL NORTE, quien en las pruebas de competencias Básicas y Funcionales obtuvo un puntaje de 80.00 puntos, superior al

Calle 38 # 44 – 80 Antiguo Edificio Telecom Piso 4

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



mínimo aprobatorio de 65.00 puntos, razón por la cual continuó en el concurso. Así mismo, en la prueba de competencias Comportamentales obtuvo un puntaje de 76.0 puntos. Finalmente, en la prueba de Valoración de Antecedentes obtuvo un puntaje de 60.0, quien ocupó la posición No. 11 de la Lista de Elegibles No. 20202210089655 del 15 de Septiembre de 2020.

Así mismo informan que teniendo en cuenta que la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, reportó dos (2) vacantes correspondientes al empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, existentes en la planta global de la Entidad, se procede a dar autorización el uso de la lista de elegibles en los siguientes términos:

*Se autoriza el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 69995, para la provisión de dos (2) vacantes en el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, con los elegibles que se relacionan a continuación:*

Continuación Oficio 20211401130541 Página 3 de 3

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
10 <sup>a</sup>	20202210089655 del 15 de septiembre de 2020	ALCALDÍA DE BARRANQUILLA	69995	75,35	1032399601	DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA	28 de septiembre de 2020
11				75,20	32885792	VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ	

Para el efecto, los datos de los elegibles autorizados son:

Nombre	Dirección	Telefonos	Correo Electrónico
DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA	CALLE 128 Nro. 9G MANZANA 19 B LOTE 64 BARRANQUILLA - ATLANTICO	3123063159	<a href="mailto:daniel.felipe.galvis.gamboa@gmail.com">daniel.felipe.galvis.gamboa@gmail.com</a>
VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ	AVENIDA LAS AMERICAS Nro.87 - 12 TORRE 5 APARTAMENTO 202 PARQUE RESIDENCIAL SANSEBASTIAN PEREIRA RISARALDA	3177674244	<a href="mailto:gamato3@hotmail.com">gamato3@hotmail.com</a>

Por lo anterior, la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, dentro de los diez (10) días hábiles

Por lo anterior, la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1990, y de esta manera efectuar el nombramiento en período de prueba, así como también deberá informar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, una vez se tenga información de ello- los Códigos OPEC correspondientes a las vacantes que ocuparán los señores DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA y VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ. Por lo anteriormente señalado solicitan sea declarada la carencia actual de objeto dentro de la presente acción constitucional.

Notificado el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, recorrió el termino de traslado alegado que dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante, que el propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede



participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Manifestaron que la actora debe demandar por medio de Control en este caso Nulidad y Restablecimiento del Derecho señalado en el 138 del CPACA, los actos administrativos que hoy objeta y NO puede invocar la existencia de un perjuicio irremediable debido a que la actora no alcanzó una posición meritoria que otorgara la vinculación a la entidad como funcionario de carrera administrativa, es decir, que no alcanzó una posición en la lista de elegibles para proveer el empleo en comentario de conformidad con el número de vacantes ofertadas que fueron 8 y el actor ocupó la posición número 11, en gracia de discusión la actora debe esperar que se presente alguna novedad dentro de la lista de elegibles para eventualmente se realicen los trámites administrativos que correspondan.

Explican que el hecho de haber participado en la convocatoria en comentario no le da derecho a la actora de ser nombrada, esta debió quedar en la lista de elegible dentro de los primeros lugares lo cual no sucedió y teniendo en cuenta ello no es procedente la pretensión de la actora, dejan claro que en la OPEC el nombramiento que pretende la actora es que sea vinculado en vacantes que no fueron sometidas en la oferta pública del 2018, y respecto a los cargos en los que se encuentran funcionarios en provisionalidad ya fueron reportados a la CNSC, para la nueva convocatoria que se encuentra en etapa de planeación a través de oficio QUILLA-21-054743 de fecha 8 Marzo de 2021, de conformidad al cronograma establecido por la CNSC; quien es la competente funcional para señalar las directrices de carrera administra tal como lo establece la Ley 909 de 2004 y sus modificaciones. Señalan que se trata de un concurso de méritos, administrado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ejecutado por la UNIVERSIDAD LIBRE, que obró como contratista operador, en ninguno de estos eventos fue deliberante el DISTRITO DE BARRANQUILLA y de hecho su eventual participación consiste en la aplicación de la ruta y protocolo establecidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para el efecto. Con respecto a los actos administrativos expedidos por el Distrito de Barranquilla, se debe tener en cuenta que son actos administrativos de ejecución en base a los procesos direccionados por la CNSC. Por lo anteriormente manifestado solicitan desvincular al alcalde mayor del Distrito de Barranquilla, y declarar que la secretaria de gestión humana no ha vulnerado derecho fundamental alguno

Examinadas las pretensiones de la solicitante y los hechos motivo de la presente Acción de Tutela, se observa que para que la tutela opere como vía protectora ante los jueces, es necesario que no exista otra vía judicial que garantice el derecho vulnerado, pues ella sólo ha sido concebida por el legislador para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico vigente no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho.

En concordancia con lo expresado, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, dispone que únicamente puede excepcionarse esa condición de procedibilidad, cuando la Acción de Tutela, aunque existan recursos o medios de defensa judicial, sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y con relación a ese aspecto, en la Sentencia T-225 de 1993, la Corte Constitucional explicó los elementos que han de tenerse en cuenta para evaluar cuando se está en presencia de perjuicio irremediable, los cuales son:



*“A)... inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)*

*“B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)*

*“C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.*

*“D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)*

*“De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. (...)*”

Para efectos de resolver el debate planteado, se observa que el actor aportó con su escrito las siguientes pruebas: i) Acuerdo 20181000006346 del 16-oct-2018 expedido por el CNSC, por medio del cual se dio apertura al concurso de méritos en el que participé. (25 Folios) • Resolución No 8965 del 15-sep-2020 expedida por el CNSC y que corresponde a la Lista de Elegibles, en la que ocupé la posición No. 11. (14 Folios), ii) Información del sistema SIMO - Cantidad de Cargos Ofertados, tomado de la pagina del SIMO <https://simo.cnsc.gov.co/> al consultar el OPEC 69995. (1 Folio), iii) Respuesta a petición de Daniel Enrique Mendoza Nuñez, respecto a cómo se ha proveído los cargos de inspector, antes de que se crearan cargos adicionales. (3 Folios), iv) Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, en el que se crearon dos cargos adicionales de Inspector en la planta global. (5 Folios), v) Decreto No. 0945 del 29 de diciembre de 2016, planta de personal derogada, en la que se advierte que son 28 los cargos de inspector durante su vigencia. (10 Folios), vi) Pronunciamiento en la red social Twitter por parte de la Secretaría de Gobierno, sobre el hecho de la vacancia definitiva

Calle 38 # 44 – 80 Antiguo Edificio Telecom Piso 4

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia





generada por el fallecimiento de dos Inspectores. (1 Folio), vii) Registro en medio de comunicación local, sobre el hecho del fallecimiento de dos Inspectores. (10 Folios), viii) Derecho de Petición en el que solicité mi nombramiento como Inspector de Policía. (6 Folios), ix) Respuesta de la Administración Distrital, a mi solicitud de nombramiento, en sentido negativo. (2 Folios), x) Copia del fallo de tutela en segunda instancia dentro del proceso iniciado por Daniel Felipe Galvis Gamboa proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Uno de Decisión Laboral. (18 Folios), xi) Copia de mi Cédula de ciudadanía. (1 Folio)

Por su parte la entidad accionada, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, aportó las siguientes pruebas documentales: i) Poder otorgado por el secretario jurídico del Distrito de Barranquilla con sus respectivos anexos, ii) Evidencia de publicación en la página web de la entidad, iii) Copia del CDP- RP- PAGO de la nueva convocatoria.

Igualmente, la otra accionada, COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, aportó: i) Resolución No. 10259 de 15 de octubre de 2020, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC., ii) Autorización uso de lista, iii) Soporte de envío uso de lista

De los hechos expuestos y de las pruebas que reposan en el expediente, se colige que la señora VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ, acude a la acción Constitucional de Tutela para solicitar la protección a su derecho fundamental al Trabajo, Acceso a la Carrera Administrativa por Merito, e Igualdad, presuntamente vulnerado por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por no adelantar todos los trámites administrativos, y presupuestales necesarios para realizar el nombramiento y posterior posesión en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría, Código 233, Grado 8.

En el caso Sub-examine se observa que considerando la contestación otorgada por la entidad accionada, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, es menester que este despacho Judicial traiga colación los criterios establecidos por la Honorable Corte Constitucional en materia de carencia actual de objeto de la acción por hecho superado.

Al respecto la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-059 de 2016 ha manifestado: *“(…) La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda,*



*salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado” (...)(Subrayado por fuera del texto original.)*

Así mismo la Corte Constitucional frente al tema del hecho superado expresó mediante la Sentencia T-358 de 2014 lo siguiente: “(...) *La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*”

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir (...).”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- “(...) 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado (...).”*

En ese orden de ideas, analizados los lineamientos normativos y jurisprudenciales estudiados a la luz de lo acontecido en el evento que nos ocupa, se constata del informe remitido por la entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que la accionante señora VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ, identificada con C.C 32.885792 se encuentra ya en la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 69995, para la provisión de dos (2) vacantes en el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, motivos por lo que no tendría razón otra orden en ese sentido; lo que impone la negativa del amparo incoado por haberse estructurado la causal de hecho superado.

Calle 38 # 44 – 80 Antiguo Edificio Telecom Piso 4

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**VII.- DECISION:**

**En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Negar el amparo de los derechos fundamentales al Trabajo, Acceso a la Carrera Administrativa por Merito, e Igualdad de la señora VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ, quien actúa en causa propia, contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y como vinculadas, a las personas que integran la lista de elegibles para proveer en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, Código OPEC No. 69995 de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, sometido a concurso de mérito a través del Acuerdo 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, para que si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción, por carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ordenar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, publicar el presente fallo de tutela en la pag web de cada una de las accionadas, a fin que las personas que integran la lista de elegibles para proveer en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, Código OPEC No. 69995 de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, sometido a concurso de mérito a través del Acuerdo 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 para efectos de notificación.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia por correo electrónico o por el medio más expedito posible, tal como lo dispone el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase este proveído a la Honorable Corte Constitucional, cuando se levante la Suspensión de los Términos Judiciales, y a su regreso archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA**